



REGISTRADA BAJO EL N° 73 (S) F°339/342
EXPTE. N° 159061. Juzgado de Familia N° 2.

En la ciudad de Mar del Plata, a los ...12... días de mayo de 2015, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**GIACUR JULIO GONZALO C/ BOSSI MARISA NOEMI S/ALIMENTOS**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nelida I. Zampini y Rubén D. Gérez . El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 109?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I.- Dicta sentencia la Sra. Juez de Primera Instancia a fs. 108. homologando el convenio suscripto por las partes sobre la prestación alimentaria respecto de los menores Pilar y Nahuel Giacur Bossi.

Fija la imposición de las costas por su orden teniendo en cuenta el resultado del juicio.

II.- Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 120/127 por la Sra. Marisa Noemi Bossi, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Di Lorenzo, fundando su recurso en el mismo acto con argumentos que merecieron respuesta de la parte contraria a fs. 136/139.

A fs. 133 apela el Sr. Julio Gonzalo Giacur, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Judit De Sabato, fundando su recurso a fs. 136/139 con argumentos que merecieron respuestas a fs. 150/151.

III.- a) Agravios de la parte Actora:



Critica la decisión de la sentenciante pues si se toma en cuenta el resultado del proceso es lógico concluir que no debe cargar con las costas ni total ni parcialmente, máxime cuando el acuerdo arribado por las partes es coincidente con lo ofrecido en la demanda. Sostiene que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria de sus hijos y que a pesar de haber aumentado la cuota alimentaria la demandada se disconformó con el monto que le ofrecía, por lo que debió recurrir a la justicia para que se determinara en forma concreta el monto de la cuota alimentaria.

Señala que en la audiencia del 1/10/2014 se arribó a un acuerdo el cual coincide en forma total con la cuota de alimentos que cumplía con anterioridad, y que la accionada se negaba a recibir. Argumenta que *"Como alimentante he demostrado haber cumplido siempre en tiempo y forma con mis obligaciones. Prueba de ello es la interposición de esta acción ante el desmesurado reclamo de la madre de mis hijos..."*.

Finalmente, sostiene que la buena fe en que siempre se ha guiado, la razonabilidad del planteo efectuado en el escrito liminar y el resultado de la audiencia conciliatoria aconsejan que las costas sean impuestas a la demandada en su totalidad.

b) Agravios de la demandada:

Se agravia de la imposición de costas por su orden fijadas en el decisorio en crisis pues entiende que la Jueza de grado ha interpretado erróneamente el acta de audiencia celebrada en autos, dado que contiene un error de tipeo, en virtud de que se solicitó explícitamente que las costas sean impuestas a la parte actora ya que resulta ser el obligado al pago de los alimentos.

Señala que también debe valorarse que no posee ocupación rentable debido a que es ama de casa y se aboca exclusivamente al cuidado y educación de sus hijos, lo cual significa que para abonar las costas a su cargo debería afectar el monto de la cuota alimentaria acordada, desnaturalizando la prestación alimentaria.



Argumenta que *"...las partes no acordaron lo contrario, por ello no existen razones para apartarse del principio general que establece que las costas en materia de alimentos serán soportadas por el alimentante..."*. Cita antecedentes de este tribunal en apoyo a su tesitura.

Previo a ingresar en el análisis de los agravios, estimo conveniente realizar un breve relato de los **antecedentes de la causa**:

a) A fs. 79/86 se presenta el Sr. Julio Gonzalo Giacur, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Judit De Sabato, promoviendo demanda de alimentos contra la Sra Marisa Noemi Bossi, para que se fije una cuota alimentaria, a favor de sus hijos menores de edad, Pilar y Nahuel Giacur Bossi.

Afirma que desde hace varios meses la madre de sus hijos insiste que la cuota alimentaria es insuficiente, utilizando a sus hijos para presionarlo, ante lo cual le envió una carta documento por medio de la cual le notificaba que a partir del mes de junio de 2014 aumentaría la cuota alimentaria a la suma de \$ 3.800 y que la misma sería aumentada en un 10% de manera semestral recibiendo por respuesta de la Sra. Bossi que él debe hacerse cargo de todos los gastos de sus hijos.

Señala que la fijación de la cuota de alimentos debe realizarse atendiendo a su caudal económico que en la actualidad es de \$ 14.000. Propone abonar la suma de \$ 3.800 mensuales, actualizada cada seis meses, con más el pago de la obra social OSDE de ambos menores.

b) A fs. 90 se tiene por presentada al actor y por constituido el domicilio procesal indicado, y atento a la naturaleza del juicio y las razones fundantes de la petición de conformidad con el art. 835 del C.P.C., se pasaron las actuaciones a la Sra. Consejera de Familia. En consecuencia de ello se convoca a audiencia para el día 1º de octubre de 2014 a las 11.30hs..

c) A fs. 95 en audiencia celebrada con fecha de 1º de octubre de 2014 las partes suscriben un acuerdo sobre la cuota alimentaria.



Puntualmente, se fija la prestación alimentaria, en una suma de pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800), monto que sufrirá el incremento que experimente el haber del progenitor, en igual porcentaje y de aplicación automática a partir del mismo mes de su percepción. Asimismo se establece un piso de actualización del 10% cada seis meses. Se determina que integra la cuota alimentaria el pago año por medio de la matrícula escolar para los dos menores y que se mantendrá a cargo del progenitor el pago de la obra social de los menores.

d) A fs. 108 se presenta la Asesora de Incapaces, tomando conocimiento del acuerdo arribado por las partes en relación a los alimentos de los menores, considerando que la Jueza de grado puede homologarlo.

e) A fs. 109 la Sra. Juez de primera instancia dicta sentencia conforme los alcances delimitados en el punto I.

IV.- Tratamiento de los recursos de la parte actora y demandada: imposición de costas.

A los efectos de resolver la cuestión planteada por las partes dire que la prestación asistencial alimentaria de los menores Pilar Giacur Bossi y Nahuel Giacur Bossi, se encuentran a cargo tanto de la madre como del padre.

En efecto, de conformidad con el **principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, tanto el padre como la madre deben contribuir con la alimentación de sus hijos, en proporción de sus respectivos ingresos** (argto. arts. 1, 2 punto "c", 3, 5 inc. "a", 15 puntos 1 y 2 y 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 75 inc. 22 de la C.Nac.; arts. 264, 265, 267 y conchs. del C.Civil.; Conf. Belluscio, Claudio, "*Prestación alimentaria. Régimen jurídico*", Ed. Universidad, 2006, pág. 279 y ss).

El Dr. de Lazzari, en oportunidad de emitir su voto en los autos caratulados "*S. ,A. I. c/ P. ,J. s/ Alimentos*" (SCBA, C 117.566, Sent. del 23-XII-14), se ha pronunciado, al respecto, señalando que: "**La igualdad de**



derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padre e hijos después de la incorporación del bloque constitucional a través de los tratados de Derechos Humanos y en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional- no sólo se ha preocupado por mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, sino que se ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores y que también incluye en esa obligación a la madre (arts. 265 y 271 del Código Civil)..." (textual, el resaltado me pertenece).

Del mismo modo, si los padres no logran ponerse de acuerdo en forma extrajudicial respecto del monto de una cuota alimentaria a satisfacer por el progenitor no conviviente, y se ven obligados a recurrir a la justicia para que dirima la contienda, es de toda lógica -en casos como el de autos- que cada uno de ellos se haga cargo de los honorarios de su letrado y que los gastos comunes se satisfagan por mitades.

En efecto, y como bien señala Gozaini, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Cfr. Gozaini, Osvaldo; *Costas procesales. Doctrina y jurisprudencia*, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Cdad. Bs. As., 2007, pag. 691).

En el mismo sentido esta Sala se ha pronunciado, al respecto, señalando que *"Si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo*



persuaden las particularidades de la causa y las constancias de la misma" (Sala III, causas N°158.064; RSD 272/14 S del 22/12/2014; 155.492, RSD 203/13 S del 5/11/2013).

2.- Sentados estos principios, corresponde determinar cuáles son las consecuencias que emergen de su aplicación al caso particular.

En el *sublite*, el actor promueve demanda de fijación de cuota de alimentos contra la Sra. Marisa Noemi Bossi solicitando la fijación de una cuota alimentaria atento a que no han logrado ponerse de acuerdo entre ellos (ver fs. 79/86).

Asimismo, surge de las cartas documentos glosadas a fs. 15/17 que el Sr. Julio Gonzalo Giacur le notifico a la demandada que a partir del mes de junio de 2014 aumentaría la cuota alimentaria correspondiente a sus hijos a la suma de \$ 3.800 y que la misma sería aumentada semestralmente en un 10%, recibiendo por respuesta de la Sra. Marisa Noemi Bossi la negativa a percibir esa suma.

Sin perjuicio de ello, al celebrarse la audiencia conciliatoria ante la Consejera de familia (ver fs. 95) la Sra. Marisa Bossi, acepto en concepto de cuota alimentaria mensual la suma propuesta originariamente por el Sr. Julio Giacur, es decir \$ 3.800 con más un piso de actualización del 10% cada seis meses.

Sentado ello y teniendo en consideración los principios sentados en párrafos precedentes, pondero: a) que el juicio fue promovido por el alimentante para fijar el importe de la cuota alimentaria; b) que el importe acordado en la primera audiencia del proceso resulta similar al que voluntariamente abonaba con anterioridad al juicio; c) que las partes omitieron convenir la distribución de las costas en un modo particular, delegando indirectamente, en el tribunal su determinación; d) no hay juicio previo de alimentos contra el aquí actor; e) no se expuso ningún reclamo por alimentos atrasados (argto. arts. 68, segundo párrafo, Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998,



pág. 430/431; Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", v.2, Ed. Ediar, 2007, pág. 691 y ss.; Jurisp. de este Tribunal citada).

A partir de ello, debo reparar en que aquí no nos hallamos frente al caso de un progenitor que se ha desentendido de su obligación parental, y, por consiguiente, obliga al otro a promover un juicio para reclamarlo en nombre de los menores (caso en el que es lógica la aplicación de la regla propuesta por la demandada), sino de un supuesto excepcional en el que luego de intercambio epistolar (en el que se propuso una cuota alimentaria equivalente a la que ya estaba abonando, más un incremento del 10%) se culmina acordando judicialmente la cuota en el importe propuesto por el progenitor, pero mejorada en cuanto a su modificabilidad por incremento de sueldo, más el pago alternado de la matrícula escolar.

En definitiva, todo ello revela una particularidad que justifica la distribución de costas en el orden causado (arts. 68, 2da parte del C.P.C.).

Por último, resta señalar que si bien en la causa citada por la recurrente "*Colaneri, Claudio c/ Pennisi, Lorena s/alimentos*" (Expte. Nro. 154.964, RSD 146/13 del 3/09/13), había sostenido conjuntamente con mi colega de Sala -Dr. Gérez-, una solución distinta a la aquí expuesta, un nuevo análisis de la cuestión, en los autos "*Perillo, Flavio c/ Latuf, María E. s/alimentos*" (Expte. Nro. 158.064 RSD 272/14 S del 22/12/2014), conllevó a la aplicación de la solución expuesta en autos.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Geréz votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 113 y 120 y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, debiendo imponerse las costas en el orden causado; II) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2do. par. del C.P.C); III) Diferir la



regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 del Dec.Ley 8904).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechazan los recursos de apelación interpuesto a fs. 113 y 120 y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, imponiendo las costas en el orden causado; II) Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. par. del C.P.C); III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 del Dec.Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

Nélida I. Zampini

Rubén D. Gérez

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado